



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2021-00117-00
DEMANDANTE:	FATIMA LUZ GALINDO ROMERO en representación de su menor hija MARÍA ISABEL COGUA GALINDO
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas los siguientes,

H E C H O S

Manifiesta el apoderado de la parte solicitante que la menor MARIA ISABEL COGUA GALINDO, nació el 05 de abril de 2.006, hija de CARLOS ALBERTO COGUA AGUILAR y FÁTIMA LUZ GALINDO ROMERO, conforme a la partida de bautismo # 0032557, expedida por la DIÓCESIS DE VALLEDUPAR, PARROQUIA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, LIBRO DE BAUTISMO # 1, Folio 48 # 95.

Dice que posteriormente, en la fecha 13/05/2006, se inscribió el registro civil de nacimiento con NUIP 1025461776, e indicativo serial # 34255976, ante la Notaría 45 del Círculo del Distrito capital de Bogotá, donde se consignaron los siguientes datos: Nombre: MARIA ISABEL COGUA GALINDO. Fecha de nacimiento: 2006/04/05. Lugar de nacimiento: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DISTRITO CAPITAL Datos de la madre: GALINDO ROMERO FATIMA LUZ, C.C. # 39.045.427 SANTA MARTA Datos del padre: COGUA AGUILAR CARLOS ALBERTO, C.C. # 79.566.609 BOGOTA

Que posteriormente, en la fecha 14/08/2008, se inscribe un nuevo registro civil de nacimiento con el NUIP 1.065.203.515, e indicativo serial # 36453833, ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANAURE BALCON DEL CESAR, a nombre de

MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO, con los siguientes datos: Datos del inscrito: MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO. Fecha de nacimiento: 2006/04//05 Datos de la madre: SANTIAGO ROMERO MARIANELA, C.C. # 57.304.095 de Pivijay, Magdalena. Datos del padre: JAMES MORALES ARTUNDUAGA, C.C. # 93.372.014 de Ibagué, Tolima.

Aduce que este nuevo registro se hizo con dos testigos: CARMEN ROMERO PALMA, C.C. # 57.300.469 de Pivijay, Magdalena, y LINDY KAREN SOLAR QUINTERO, C.C. # 1.065.202.797 de Manaure Balcón del Cesar. Lo anterior, debido que los señores GALINDO ROMERO FATIMA LUZ, C.C. # 39.045.427 SANTA MARTA, y COGUA AGUILAR CARLOS ALBERTO, eran quienes tenían a su cargo a la menor MARIA ISABEL COGUA GALINDO.

Expresa que seguidamente, se expidió la Tarjeta de identidad # 1.065.203.515, con el nombre de MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO, en la fecha 02/07/2013 en la ciudad de Valledupar.

Que, la menor MARIA ISABEL COGUA GALINDO actualmente cuenta con doble identificación, ya que cuenta con doble identidad. Que, tras observar la partida de bautismo, se debe anular o cancelar el registro civil de nacimiento inscrito en la fecha 14/08/2008, con el NUIP 1.065.203.515, e indicativo serial # 36453833, ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANAURE BALCON DEL CESAR, a nombre de MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO, ya que los señores GALINDO ROMERO FATIMA LUZ, C.C. # 39.045.427 SANTA MARTA, y COGUA AGUILAR CARLOS ALBERTO, C.C. # 79.566.609 BOGOTA, son sus verdaderos padres o padres biológicos de la menor.

Manifiesta que el hecho de tener doble identificación, le dificulta a la menor MARIA ISABEL COGUA GALINDO hacer sus trámites de estudio, de seguridad social, y todos los trámites donde sea necesario su identificación.

P R E T E N S I O N E S

Que se decrete la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la menor MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO sentado en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANAURE BALCON DEL CESAR

con NUIP 1.065.203.515, e indicativo serial # 36453833, inscrito en la fecha 14/08/2008.

Que se deje sin efecto y se decrete la anulación de la tarjeta de identidad # 1.065.203.515, con el nombre de MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO, expedida en la fecha 02/07/2013 en la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, Oficiar con el aludido fin, a la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar y a la Dirección Nacional del Registro Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*⁴

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificadorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, está encaminado a obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.065.203.515, e indicativo serial # 36453833, inscrito en la fecha 14/08/2008 ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANAURE BALCON DEL CESAR, a nombre de MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO con fecha de nacimiento del 5 de abril de 2006.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que el registro civil de nacimiento que pretende sea cancelado, corresponden a las partes, teniendo en cuenta que de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, dicho registro debe ser único y definitivo.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales, copia de cedula de ciudadanía de la señora FATIMA LUZ GALINDO ROMERO, registro civil de nacimiento con NUIP 1025461776, e indicativo serial # 34255976, ante la Notaria 45 del Círculo del Distrito capital de Bogotá, donde se consignaron los siguientes datos: Datos del inscrito: MARIA ISABEL COGUA GALINDO, Tarjeta de identidad # 1.025.461.776 a nombre de MARIA ISABEL COGUA GALINDO, expedida en la fecha 21/09/2020 en la ciudad de Bogotá D.C., partida de bautismo expedida por la DIOCESIS DE VALLEDUPAR, PARROQUIA SAGRADO CORAZON DE JESUS, a nombre de MARIA ISABEL COGUA GALINDO, Registro civil de nacimiento con NUIP 1.065.203.515, e indicativo serial # 36453833, ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANAURE BALCON DEL CESAR, a nombre

de MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO, con los siguientes datos: Datos del inscrito: MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO, Información final de evaluación de la estudiante MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO, expedidos por los colegios SAN LUIS DE BOGOTA, en el año 2019, y NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE VALLEDUPAR, AÑOS 2017 Y 2018, Tarjeta de identidad # 1.065.203.515 a nombre de MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO, en la fecha 02/07/2013 en la ciudad de Valledupar, certificación expedida por el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE VALLEDUPAR, de que la menor MARIA ISABEL MORALES SANTIAGO fue matriculada para el año lectivo 2019, octavo de educación básica.

No obstante, observa el despacho que en los dos registros civiles en mención figuran como padres de la menor MARIA ISABEL personas diferentes, motivo por el cual esta célula judicial no tiene la certeza, de quiénes son los verdaderos padres de la menor, toda vez que en el registro civil de nacimiento con NUIP 1025461776, e indicativo serial # 34255976, figuran como padres la señora FATIMA LUZ GALINDO ROMERO y el señor CARLOS ALBERTO COGUA AGUILAR, mientras que en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.065.203.515, e indicativo serial # 36453833 están como padres la señora MARIANELA SANTIAGO ROMERO y el señor JAMES MORALES ARTUNDUAGA, motivo por el cual se negaran las pretensiones de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Y es que a anterior circunstancias, desborda la competencia asignada por ley a este despacho para efectos de cancelación, corrección y/o anulación de registros civiles de nacimiento, toda vez que el trámite iniciado y que hoy nos ocupa no es el procedimiento idóneo para establecer el parentesco de la menor con sus padres biológicos, situación que en el caso abordado resulta insoslayable para establecer cuál es el registro que debe quedar vigente.

La filiación de la menor con sus legítimos padres, no puede demostrarse por pruebas documentales, ni testimoniales y requiere además, de un trámite verbal ante un juez de familia, para que una vez establecido el parentesco, proceder a cancelar el registro a que haya lugar.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991 establece que todos los niños y las niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de

lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es decir que todos los niños y niñas y adolescentes se les debe reconocer el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación.

Por otro lado, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 25 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, que sea tenido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación"*².

En cuanto a las diversas acciones que existen para la modificación y/o variación de los datos inscritos en el registro civil de nacimiento, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

(...) Las acciones de reclamación, rectificación y modificación del estado civil obedecen a diversos fines y se clasifican conforme lo impone su objeto. Las de impugnación persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente; las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como por ejemplo, cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación allegada al efecto, pero equivocadamente se dijo que era hijo legítimo.

*Paralelamente a estas acciones, existen otras como la denominada por algunos de modificación, mediante la cual se persigue cambiar un estado que legalmente se tiene pero que ha variado por causa de un hecho o acto jurídico, como cuando el cónyuge enviuda, o con el hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, modificaciones estas que por su naturaleza no necesariamente deben realizarse mediante actuaciones judiciales"*³.

Existen otros trámites, usualmente de carácter administrativo o meramente notarial, que se enfilan a rectificar y modificar errores cometidos en las actas y registros del estado civil, esto es, que persiguen conjurarlos yerro cometidos en las partidas correspondientes mediante su corrección y que conciernen con la forma en que quedó hecha la inscripción del estado civil, pero que en verdad no varían propiamente su carácter o condición (...)".

² Sentencia C-109 de 1995

³ Expediente. T. No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

Ahora bien, concretamente la acción de nulidad o cancelación de registro procede de acuerdo con lo previsto en el Artículo 104 Decreto 1270 de 1970, en los siguientes eventos: (i) Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (ii) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción. (iii) Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. (iv) Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. (v) Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Por otro lado, Art. 65 Ley 1260 de 1970 prevé en cuanto a la cancelación que “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. La oficina central dispondrá la cancelación de **la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada**”. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, mientras que la acción de jurisdicción voluntaria para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, establecida como de competencia de los jueces civiles en primera instancia (Artículo 18, núm. 6º CGP) persigue la corrección de datos erróneamente registrados, la anulación el dejar sin efectos un registro civil asentado sin el lleno de los requisitos legales y la cancelación, la revocatoria de un registro por existir otro que corresponde a la misma persona, respecto de la cual no hay duda sobre su identidad; la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad o maternidad y la acción de reconocimiento de estado civil, cuyo juez competente es el de familia, persiguen otros fines.

Sobre el particular, La Corte Suprema de Justicia, en SC 1º noviembre de 2011, radicado 2006-00092, reiterada en SC 16 de agosto de 2012, radicado 2006-1276-01 y en SC 1493 de 2019, radicado 2019-01493, expuso que la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del código civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un

vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la “impugnación de reconocimiento” cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Revisado el caso de marras se tiene que si bien la menor a quien representa la señora FATIMA LUZ GALINDO ROMERO al parecer cuenta con dos registros; no lo es menos que en ambos está inscrita con padres diferentes, razón que lleva a concluir que no es solícito proceder a la cancelación de aquel sentado en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANAURE BALCON DEL CESAR con NUIP 1.065.203.515, e indicativo serial # 36453833, inscrito en la fecha 14/08/2008; sin que antes sea desvirtuada la filiación consignada dentro de él; donde se registran como padres de la niña a SANTIAGO ROMERO MARIANELA, C.C. # 57.304.095 de Pivijay, Magdalena y JAMES MORALES ARTUNDUAGA, C.C. # 93.372.014 de Ibagué, Tolima; por cuanto no se trata de un simple error de registro, sino una declaración de voluntad de quienes así procedieron a su inscripción, que afecta a la filiación de quien así fue registrada y en adición, por cuanto no existe certeza que se trate de la misma persona, precisamente dada la divergencia de esos datos en ambos registros, circunstancias éstas que no pueden ser zanjadas en esta clase de procesos y ante este despacho, por no ser el juez natural para ello.

En consecuencia, se tiene que la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento NUIP 1.065.203.515, e indicativo serial # 36453833, inscrito en la fecha 14/08/2008, inscrito ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MANAURE BALCON DEL CESAR y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en constas en razón de la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11053d9361148c7e518f4e09cf84b06d7f262176106bbdb77ab220385c1ba
8d1**

Documento generado en 29/10/2021 11:52:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>